

ACUERDO No. 12
(de 3 de junio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la
Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva, de acuerdo con el acápite a, numeral 5, artículo 18 de la ley orgánica, establecer normas de salud y seguridad ocupacional.

Que en el ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador del Canal ha presentado a consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento sobre la materia señalada.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre control de riesgos y salud ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO DE CONTROL DE RIESGOS
Y SALUD OCUPACIONAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales y Definiciones**

Artículo 1. Este reglamento tiene como objetivo establecer las normas básicas en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, que regirán en la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, las palabras y expresiones contenidas en este artículo tienen el significado siguiente:

Accidente: Cualquier evento no programado con resultados no deseados y que, por lo general, involucra una pérdida de bienes o lesiones personales.

Control de Riesgos: Actividades relacionadas con la prevención de accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales y la mitigación de sus efectos.

Empleados: Trabajadores, trabajadores de confianza y funcionarios, como los define la ley orgánica.

Incidente: Cualquier evento no programado que tenga o pudiese tener resultados no deseados, y que por lo general no involucra una pérdida de bienes o lesiones personales, del cual resultan usualmente demoras en las operaciones regulares y gastos de recursos para investigar la causa y recomendar medidas preventivas futuras.

Enfermedad: Interrupción, suspensión o desorden de las funciones del cuerpo, sistemas u órganos de una persona.

Lesión: Daño corporal agudo o perturbación funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de este reglamento, la Administración establecerá programas de control de riesgos y salud ocupacional que procuren lo siguiente:

1. Mantener a los empleados en condiciones óptimas para el desempeño de sus labores.
2. Proteger la vida, salud y seguridad de los empleados.
3. Mantener los más altos niveles de seguridad, para evitar pérdidas, daños o perjuicios a los empleados, los clientes, el patrimonio de la Autoridad y a terceros que se encuentren en las instalaciones y las áreas bajo responsabilidad de la Autoridad.
4. Controlar y disminuir los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
5. Minimizar las interrupciones de los procesos de trabajo.
6. Garantizar la eficiencia y productividad de las operaciones del Canal.

Artículo 4. La Autoridad garantizará los recursos necesarios para la implementación y administración de los programas de control de riesgos y salud ocupacional.

Artículo 5: Los programas referidos contendrán como mínimo las siguientes previsiones:

1. Metas y objetivos institucionales para reducir y eliminar riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo.
2. Medidas para la identificación y eliminación de riesgos y procedimientos que aseguren su efectiva implementación.
3. Procedimientos que aseguren una acción expedita y efectiva ante informes de condiciones inseguras o insalubres.
4. Procedimientos que aseguren una acción expedita y efectiva para mitigar los efectos de accidentes o enfermedades ocupacionales.
5. Evaluaciones periódicas de la eficacia de los programas y de sus niveles de control.

Artículo 6. Los análisis, recomendaciones, decisiones y operaciones en materia de control de riesgos, higiene industrial y salud ocupacional, emitidos o aprobados por el Administrador, serán de obligatorio cumplimiento para todos los empleados y terceros que se encuentren dentro de las instalaciones y las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad.

Artículo 7. La Administración supervisará la ejecución de las actividades relacionadas con los programas que se adopten de acuerdo con este reglamento, a fin de que, por lo menos, se garanticen los niveles mínimos de seguridad y la calidad, efectividad y eficiencia de los servicios que se prestan a los empleados.

Los manuales de operaciones asignarán los deberes y responsabilidades que dentro de esta materia tienen las diferentes clases de empleados y los terceros, incluyendo a los contratistas.

Artículo 8. Todas las actividades y proyectos realizados por la Autoridad, y los que se realicen bajo su responsabilidad, deberán cumplir con las políticas y requisitos establecidos en los programas de control de riesgos y salud ocupacional.

El Administrador podrá exigir evaluaciones sobre los riesgos de las operaciones y una descripción de las medidas de control utilizadas en cada proyecto o actividad.

Artículo 9. El Administrador establecerá programas de mantenimiento de equipos, estructuras, herramientas y cualquier otro patrimonio, a fin de garantizar la ejecución efectiva de los programas de control de riesgos y niveles adecuados de seguridad de los empleados.

Artículo 10. El Administrador adoptará procedimientos que faciliten la denuncia y la pronta corrección de condiciones o prácticas inseguras e insalubres o de deficiencias en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

Ningún empleado podrá ser discriminado, disciplinado, hostigado o afectado negativamente por su participación en los programas a que se refiere el artículo 3, o por denuncia de las condiciones o prácticas de trabajo inseguras o insalubres; o deficiencias en estos programas. Cualquier persona que por esta razón tome o sea partícipe de represalias en contra de un empleado, estará sujeta a medidas disciplinarias y adversas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Administración de Personal.

CAPÍTULO II

Medidas de Control de Riesgos y Salud Ocupacional

Sección Primera

Control de Riesgos

Artículo 11. En los programas de control de riesgos se dispondrán las siguientes actividades:

1. La administración y supervisión del cumplimiento de políticas, reglamentos y procedimientos en materia de seguridad.
2. La investigación de accidentes y enfermedades ocupacionales.
3. La recopilación y procesamiento de información, mantenimiento de una base de datos, mantenimiento de archivos y emisión de reportes periódicos.
4. La elaboración, mantenimiento, ejercicio y coordinación de planes de contingencia, con organizaciones especializadas en la materia, para dar respuesta a urgencias.
5. La inspección del equipo y características de los materiales utilizados por la Autoridad, sus contratistas y terceros, cuando estos realicen trabajos o actividades relacionadas con ella.

Sección Segunda

Salud Ocupacional

Artículo 12. En los programas de salud ocupacional se dispondrán las siguientes actividades:

1. Exámenes físicos.
2. Atención de primeros auxilios y seguimiento de condiciones médicas conocidas.
3. Asistencia y rehabilitación física y psicológica, después de lesiones o accidentes sufridos en el desempeño del trabajo o después de una situación de crisis.

4. Servicios de consejería y referencia para los empleados por problemas relacionados con el manejo del estrés, abuso de alcohol y drogas, y violencia en el trabajo o intrafamiliar.
5. Sesiones para ventilar problemas y guía para el manejo de incidentes críticos.
6. Promoción de la salud, el bienestar, la seguridad, la moral, educación preventiva y otras actividades similares.
7. Acondicionamiento físico conducente a garantizar la preparación adecuada de los empleados para las diferentes funciones y condiciones de trabajo, y el mantenimiento de un estilo de vida saludable.
8. La posible colocación de empleados lesionados o enfermos.
9. Otras conducentes a mantener y mejorar el bienestar y las buenas condiciones físicas de los empleados de la Autoridad.

Artículo 13. Los exámenes físicos que autoriza el numeral 1 del artículo anterior tendrán el propósito de asegurar el desempeño eficaz y seguro en el puesto al que aspire o sea asignado el empleado, de acuerdo con los requisitos exigidos para el mismo, y serán practicados:

1. Antes de que un empleado inicie las labores para las que fuere contratado, en los casos de exámenes de pre-empleo.
2. Antes de cambiar de posición laboral, en el evento de que el nuevo cargo requiera de ciertos requisitos físicos distintos.
3. Periódicamente para empleados expuestos a ciertos peligros reconocidos.
4. Antes de emitir permisos para operar equipo de la Autoridad.
5. Cuando haya duda razonable sobre la capacidad del empleado de cumplir con los requisitos físicos o médicos exigidos para la posición que desempeña.
6. Periódicamente en el caso de pruebas de drogas al azar.
7. Para determinar los efectos del uso de alcohol o drogas, en el caso de empleados que participen en programas de rehabilitación o que presenten un cuadro de alteración emocional o de conducta.
8. Cuando lo solicite el personal de la Autoridad en ejercicio de sus funciones, en casos especiales.
9. Por otras razones que el Administrador considere apropiadas.

Artículo 14. La asistencia en la recuperación o rehabilitación de los empleados que se hayan lesionado incluirá la implementación de programas de refuerzo para el trabajo y simulación laboral.

Artículo 15. La Autoridad establecerá mecanismos de enlace y coordinación con la Caja del Seguro Social en relación con el otorgamiento de asistencia y la prestación de determinados servicios médicos en materia de control de riesgos y salud ocupacional.

Sección Tercera Manuales y Procedimientos

Artículo 16. El Administrador desarrollará y mantendrá manuales de procedimiento especiales para las siguientes áreas:

1. Prevención de exposición al plomo, PCB, fibras de vidrio, asbestos.
2. Inspección de calderas y envases a presión.

3. Manejo y almacenamiento de gases comprimidos.
4. Trabajos en espacios confinados.
5. Inspección y Seguridad de aparejo, grúas y equipo pesado.
6. Seguridad en el buceo y el control de la calidad de aire para respirar.
7. Seguridad en los trabajos eléctricos, incluyendo uso de equipo eléctrico.
8. Manejo, almacenamiento y desecho de pesticidas y sustancias tóxicas.
9. Protección auditiva y respiratoria.

Artículo 17. En desarrollo de este reglamento, el Administrador podrá incorporar procedimientos técnicos estandarizados de organizaciones nacionales, extranjeras o internacionales especializadas, necesarios para asegurar el servicio continuo y eficiente del Canal.

Sección Cuarta

Capacitación y Programas de Incentivos

Artículo 18. Con la finalidad de reforzar la seguridad personal de los empleados y mejorar la calidad del servicio que presta la Autoridad, el Administrador garantizará, como parte de los programas de control de riesgos y salud ocupacional, la preparación, adiestramiento y actualización de los empleados sobre los niveles de riesgos a los que se encuentren expuestos en sus labores.

Artículo 19. Los supervisores responsables se asegurarán que los empleados estén preparados para responder a los planes de emergencia y de contingencia, a fin de garantizar la reacción inmediata y la seguridad en las instalaciones.

Artículo 20. El Administrador mantendrá programas de incentivos para estimular la participación de los empleados en los programas de control de riesgos y salud ocupacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Personal y el manual correspondiente.

Artículo 21. En los programas de incentivos a los que se refiere el artículo anterior serán objeto de reconocimiento, entre otras, las siguientes actividades:

1. Participación en comités de seguridad.
2. Reporte o corrección de condiciones o prácticas inseguras o insalubres.
3. Toma de medidas positivas para prevenir accidentes o enfermedades ocupacionales.
4. Reporte de accidentes o actos que puedan resultar en pérdidas.
5. Sugerencia de alternativas para evitar, reparar o mitigar condiciones inseguras e insalubres en las instalaciones o en las operaciones del Canal.

CAPÍTULO III

Inspecciones y Medidas de Contingencia

Artículo 22. En la ejecución del programa de control de riesgos y salud ocupacional se realizarán inspecciones periódicas de seguridad e higiene industrial en las áreas de trabajo,

por medio de personal calificado para reconocer, evaluar los peligros y recomendar medidas preventivas.

Con el propósito indicado, el Administrador determinará:

1. Los requisitos y parámetros en que se basarán las inspecciones.
2. Las instalaciones y la frecuencia con que se llevarán a cabo.
3. Los procedimientos para el análisis y la evaluación de los riesgos.
4. Las medidas de prevención aplicables.

Artículo 23. El Administrador podrá ordenar estudios e inspecciones adicionales de control de riesgos y salud ocupacional, cuando considere que existe algún problema en los programas que se realicen en desarrollo de este reglamento.

Artículo 24. El Administrador garantizará la revisión y análisis de los informes e inspecciones de riesgos, a fin de asegurar que los trabajos se ejecuten de manera segura y según los procedimientos establecidos. Asimismo, evaluará los materiales, equipos e instalaciones que puedan representar alguna posibilidad de impacto adverso en la seguridad o en la salud de los empleados.

Artículo 25. Con el propósito de garantizar la operación continua, eficiente y segura del Canal, el Administrador mantendrá planes de contingencia en materia de control de riesgos orientados a:

1. Controlar, administrar y mitigar de manera eficiente e inmediata los accidentes e incidentes, así como sus efectos;
2. Restablecer, lo más pronto posible, cualquier operación o proceso interrumpido.

El Administrador velará porque existan los recursos necesarios para el control de emergencias y el restablecimiento de las operaciones, a fin de permitir respuestas inmediatas.

Capítulo IV Seguridad Marítima

Artículo 26. La Autoridad promulgará y hará cumplir normas internas de seguridad marítima en las aguas del canal.

Artículo 27. Con el propósito de lograr el cumplimiento de sus normas internas de seguridad marítima, la seguridad del patrimonio de la Autoridad, de su personal y de terceros que se encuentren dentro de las instalaciones del Canal, la Autoridad inspeccionará y certificará periódicamente su equipo flotante, la cual se realizará, como mínimo:

1. Antes de ser puesto en servicio por primera vez;
2. Cuando haya sido objeto de modificaciones o cambios estructurales, o del uso para el cual fueron autorizados anteriormente.

Artículo 28. Al equipo flotante de la Autoridad que reúna los requisitos de inspección se le expedirá una certificación en la que se hará constar el cumplimiento del estándar pertinente

de mantenimiento y de seguridad, y la capacidad en la que dicho equipo está autorizado para operar.

Artículo 29. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, la Autoridad investigará los accidentes e incidentes marítimos que involucren a su equipo flotante, sus empleados y a los buques que naveguen en aguas del Canal.

CAPÍTULO V
Investigación y Sanciones
Sección Primera
Investigación de Accidentes e Incidentes

Artículo 30. El Administrador implementará y mantendrá procedimientos para la investigación de incidentes o accidentes, con el propósito de determinar y comprender sus causas, tomar acciones de seguimiento y prevenir su recurrencia.

Artículo 31. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, todo incidente o accidente debe ser debidamente informado, investigado y registrado; y las condiciones o prácticas inseguras o insalubres corregidas o mitigadas a la mayor brevedad posible, para prevenir otros accidentes o incidentes o bien la recurrencia de estos.

Sección Segunda
Medidas Preventivas y Sanciones

Artículo 32. El Administrador podrá detener cualquier obra, actividad u operación realizada por los empleados de la Autoridad u otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en sus instalaciones o áreas bajo su control, que pudieran poner en peligro la seguridad o la salud, así como el tránsito seguro de los buques por el Canal, hasta tanto los responsables puedan mitigar, controlar o subsanar los daños o peligros potenciales.

Estas acciones serán sin perjuicio de cualquier acción penal, civil o administrativa en contra de los responsables.

Artículo 33. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas de control que sean requeridas para cualquier proyecto o actividad en que la misma participe, el Administrador podrá exigir a cualquier contratista o a terceros la consignación previa de las garantías necesarias, tales como las fianzas de cumplimiento o cobertura de seguros.

Artículo 34. Los empleados que violen estos reglamentos podrán ser objeto de medidas disciplinarias y adversas según los procedimientos previstos en el Reglamento de Personal.

CAPÍTULO VI
Comité para Control de Riesgos y Salud Ocupacional

Artículo 35. El Administrador establecerá un comité interdepartamental consultivo, compuesto por representantes de la Administración y de los empleados de la Autoridad, en

números iguales, con el propósito de asegurar una efectiva implementación de los programas de control de riesgos y salud ocupacional y asesorar a la administración en estos temas. También podrá establecer otros comités especializados integrados por expertos en las respectivas materias, con el mismo propósito.

Artículo 36. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter,

Diógenes De La Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario